



REPÚBLICA DE COLOMBIA



La movilidad es de todos **Mi transporte**

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

# 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016”

ASUNTO: Fallo de segunda instancia
SENTIDO: Confirma la decisión: sancionatoria
INVESTIGADOS: [REDACTED] y [REDACTED], en su condición de Bomberos Aeronáuticos I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
QUEJOSO: Informe de servidor público
HECHOS: Los implicados se presentaron en estado de embriaguez a laborar.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere en el numeral 20 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002, y el Decreto 1294 de 2021, artículo 8° numeral 19,

**CONSIDERANDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido mediante Resolución No. 00716 del 8 de abril de 2022 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante el cual encontró disciplinariamente responsables a los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su condición de Bomberos Aeronáuticos I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de incurrir en la falta grave contenida en el artículo 48 numeral 48 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa gravísima, sancionándolos a suspensión de dos meses (2) en el ejercicio del cargo.

**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

La génesis de la presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada el 8 de julio de 2016 por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

17 JUN. 2022

(# 0 1 3 0 8 )

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016”

████████████████████ a quienes le fueron suspendidos los certificados médicos de Bomberos Aeronáuticos, tras resultar positivo para alcohol arrojado ante la práctica de pruebas de consumo de sustancias psicoactivas.

En virtud de lo anterior, la primera instancia ordenó en proveído del 12 de agosto de 2016 la apertura de investigación disciplinaria contra los servidores públicos ██████████ ██████████, ██████████ y ██████████ por cuanto “al parecer asistieron a su lugar de trabajo bajo el efecto de sustancias psicoactivas el 23 de junio de 2016”. Etapa procesal que se declaró cerrada el 23 de enero de 2018.

El 30 de abril de 2019 se resolvió formular pliego de cargos contra los investigados y se dispuso el archivo en favor del señor ██████████.

Se le imputo a ██████████ y a ██████████, en su condición de Bomberos Aeronáuticos I grado 12, ubicados en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Región Valle, la comisión de la falta grave prevista en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con la Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015, cometida a título de culpa grave.

En escritos de descargos los implicados expusieron las siguientes elucubraciones:

██████████: “Respetando la posición asumida por usted en representación de la Entidad, tengo que decirle que acepto en gran parte mi responsabilidad, no la comparto (sic) por primero no lo hice a título de dolo y segundo porque si bien es cierto la prueba realizada el 23 de junio de 2016 dio positivo para el caso de alcohol, es fácilmente demostrable que dicho grado no refleja un estado de embriaguez tal y como se ubica en la formulación de cargos por parte de esa dependencia. De igualmente, se puede probar que el 0,067BAC=0,067 gr/100ml no afecta la motricidad y capacidad de actuar y desempeñarse a cabalidad en las funciones encomendadas ni tampoco se actuó de manera irresponsable con el servicio”.



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

██████████: "asumiendo mi responsabilidad manifiesto que mi actuar no lo realicé a título de dolo tal como lo manifesté ante el área de medicina de aviación, si bien es verdad en la prueba realizada el resultado fue positivo, mi estado no fue de embriaguez. Cabe aclarar es a partir de 0,040 BAC es sancionable también es demostrable que dicho porcentaje no refleja perdida de motricidad y conciencia que haya afectado mi desempeño de funciones".

Por auto del 31 de mayo de 2019, se profirió auto de pruebas de descargos y mediante auto del 26 de enero de 2022, se dio traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante Resolución No. 00716 del 8 de abril de 2022 profirió fallo de carácter sancionatorio contra los señores ██████████ y ██████████ en su condición de Bomberos Aeronáuticos I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, tras hallarlos responsables de la falta grave contenida en el artículo 48 numeral 48 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa gravísima, sancionándolos a suspensión de dos meses (2) en el ejercicio del cargo.

Lo anterior, por "consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes". Toda vez que se encuentran establecidas las tareas a cargo de ellos en el Manual de funciones y competencias laborales – Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015, donde se indica como propósito principal "Ejecutar las maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada".

Por ende, con las planillas de asistencia laboral del Aeropuerto Antonio Nariño del 23 de junio de 2016, el a quo pudo determinar que los investigados concurren a su lugar de

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

# 0 1 3 0 8 ) 17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

trabajo para desempeñar las funciones de su cargo y en tal orden de ideas, en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado de esa misma calenda, se evidencia que los implicados arrojaron positivo a consumo de alcohol, lo cual se acompasa con la calificación jurídica endilgada y la ilicitud sustancial de tal comportamiento se traduce en la infracción a dichas normas.

DE LA APELACIÓN

Libradas las comunicaciones de ley y notificada la decisión de carácter sancionatorio a los intervinientes, el señor [REDACTED] formuló recurso de alzada en el cual se dispuso a *"reiterar mi presencia al sitio de trabajo no fue en estado de embriaguez, ni somnolencia, mis condiciones físicas, cognitivas y motoras normales (...) solo me resta solicitar de manera muy respetuosa se reconsidere la determinación referente a la sanción con suspensión, de dos meses, la cual me afecta sustancialmente el presente y mi futuro pensional, toda vez que me encuentro a puertas de cumplir con los requisitos para adquirir pensión de vejez, por ello comedidamente solicito el favor de reevaluar el tiempo de suspensión en el máximo posible, con el compromiso de mi parte que asumiré con respeto el fallo final con humildad, lo tomare como experiencia de vida"*.

Mediante informe secretarial del 18 de abril de 2022, se acreditó por la Oficina de Control Interno Disciplinario que el señor [REDACTED] no formuló recurso de alzada en término y por tanto el 25 de abril siguiente el a quo admitió el recurso promovido por [REDACTED].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Competencia

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, el cual señala:

*"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."*





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad." Precepto concordante con el artículo 8 numeral 19 del Decreto 1294 de 2021.

**Alcance recurso de apelación**

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados a la apelación; por lo tanto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinara si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna al disciplinado [REDACTED], quien activo la competencia de esta instancia en sede de apelación; se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél<sup>1</sup>.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 1 3 0 8 ) 17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general; en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalista de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizada con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y de los cargos endilgados al disciplinado, procede el Despacho a analizar los argumentos de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

**CASO CONCRETO**

Procede esta Superioridad a desatar el recurso de apelación promovido por [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contra el fallo proferido mediante Resolución No. 00716 del 8 de abril de 2022 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el cual se concluyó entre otros



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

# 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

aspectos hallarlo responsable de incurrir en la falta grave contenida en el artículo 48 numeral 48 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa gravísima, sancionándolos con suspensión de dos meses (2) en el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la misma decisión fue hallado responsable su par [REDACTED] [REDACTED] de incurrir en la misma falta, empero como solo uno de los investigados formuló en término recurso de alzada; esta entidad se pronunciará exclusivamente frente a la situación jurídica del interesado en acudir a esta Instancia.

En lo que atañe a los argumentos expuestos en la apelación es importante resaltar, que la conducta típica endilgada, de que trata el artículo 48 numeral 48 de la Ley 734 de 2002, se encuentra debidamente acreditada en el decurso procesal, pues para el día 23 de junio de 2016, el implicado se presentó a su turno ordinario de trabajo y en el desarrollo de la jornada fue sometido a practicarse la prueba de alcoholemia la cual arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.067 BAC.

Por otra parte, se encuentra probado que según el formato de orden del día del Grupo SEI Base Antonio de Pasto del 23 de junio de 2016, dentro del grupo de 7 bomberos el apelante ocuparía la posición operativa de tripulante 2 de maquina 710, designación que, según un segundo formato del orden del día, fue variada con el fin de asignarla a uno de los cuatro bomberos que quedaron en servicio una vez se retiró del mismo a todos los implicados en esta investigación.

Como colorario de lo expuesto a modo de contraste se torna importante traer a colación ciertas conclusiones del artículo de investigación Niveles de alcohol en sangre y riesgo de accidentalidad vial: revisión sistemática de la literatura<sup>2</sup>, a fin de tener un punto de comparación y determinar las consecuencias de un resultado de alcoholemia como el antes señalado.

Se indica que hay una clara relación, entre niveles de alcohol en sangre (BAC, por las siglas en inglés de blood alcohol concentration) y riesgo aumentado de accidentalidad al conducir vehículos, que el riesgo de morir en un accidente vehicular para un hombre de 20 años que conduce bajo efecto de alcohol se aumenta entre 6 y 17 veces. Debido a que se ha

<sup>2</sup> Rev. Colomb. Psiquiat., vol. 39, Suplemento 2010

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016”

demostrado que el alcohol disminuye la capacidad para conducir, aumenta conductas de riesgo al conducir, aumenta la agresividad, hace más probable que se violen normas de tráfico, altera los reflejos, los tiempos de reacción a la luz y a eventos imprevistos, y produce cambios fisiológicos que aumentan el riesgo de trauma.

Se estimó también que el riesgo de accidente es mucho mayor con BAC=0,05 mg/dl, en comparación con BAC cero, y concluyó el investigador que el riesgo de muerte para el conductor en un accidente de tráfico es 6 a 17 veces mayor para los conductores con BAC entre 0,05 y 0,07, en comparación con BAC cero, y que el riesgo de verse involucrado como conductor en un accidente fatal es cuatro a diez veces mayor con BAC entre 0,05 y 0,07, que con BAC=0,00. Por otra parte, se estimó que el riesgo de estar involucrado en cualquier accidente es 38% más alto con BAC=0,05 que con BAC cero.

Dicha información se torna importante traerla a colación, pues en la Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015, se indica como propósito principal del cargo del inculpado *“Ejecutar las maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada”*.

Por ello, considera este Despacho que los efectos adversos que se indicaron en la investigación señalada, afectan sustancialmente la capacidad de acción en el investigado, lo que le impediría cumplir a cabalidad con su encargo, pues de participar en dichas maniobras podría eventualmente poner en peligro a sus compañeros, razón que conduce a confirmar la postura del *a quo* tras verificar la prueba documental y científica arrimada al plenario por medio de las cuales se vislumbra con grado de certeza la comisión de la falta imputada.

En lo que corresponde a la sanción dígame que la misma debe mantenerse en su naturaleza, en tanto obedece a las clases de sanciones definidas por el Legislador para las faltas graves realizadas con culpa calificada<sup>3</sup>, como en el caso materia de estudio; asimismo el periodo de suspensión temporal del cargo por dos meses, se torna proporcional y necesario frente al incumpliendo palpable de los deberes éticos que le exigía la ley, máxime cuando el

<sup>3</sup> Artículo 44 de la Ley 734 de 2002.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016”

quantum de la sanción encaja en el primer cuarto del que disponía la autoridad disciplinaria, atendiendo al artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinariamente reprochable y desplegada por [REDACTED] quien afectó el principio de moralidad por el que se rige la función pública, la imposibilidad de resarcir sus consecuencias y la ausencia de anotaciones disciplinarias conducen a dar por satisfecho las exigencias del principio de proporcionalidad de la sanción; pues como servidor público no estaba obligado sólo a cumplir la Constitución, Leyes y demás reglamentos; sino con la principal misión de apelar por los intereses del Estado.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria; no admite duda que en el *sub lite*, es imperativo a la autoridad disciplinaria, afectar con suspensión en el cargo; en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple con el propósito adecuado.

Igualmente, la imposición de la referida sanción cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para dicho funcionario; para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumplan sus deberes funcionales.

Ahora, en el *sub lite*, la sanción cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta sancionatoria con la gravedad de la misma.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado; ello acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir,*

15

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 3 0 8 )

17 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016"

*cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad".*

Por lo anterior, esta Instancia confirmará la decisión censurada, atendiendo a los criterios legales que gobierna este régimen disciplinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar, en todas sus partes, el fallo disciplinario de primera instancia, proferido en la Resolución No. 00716 del 8 de abril de 2022 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante el cual encontró disciplinariamente responsables a los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su condición de Bomberos Aeronáuticos I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, identificados con las cédulas de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] de incurrir en la falta grave contenida en el artículo 48 numeral 48 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa gravísima, sancionándolos con suspensión de dos meses (2) en el ejercicio del cargo, de acuerdo a las consideraciones versadas en esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de este fallo al funcionario que deba ejecutarlo; así como a la Procuraduría General de la Nación para el Registro de las sanciones y demás actuaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por secretaria se realizarán las actuaciones de rigor.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número **17 JUN. 2022**

**(# 0 1 3 0 8 )**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de Primera Instancia del 08 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario DIS 04 148 2016”

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

**17 JUN. 2022**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO.**  
Director General.

Proyectó: Pedro Alonso Sanabria – Dirección General  
Revisó: Paola Linares Ospina – Asesora Dirección General.  
Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaria General/2018/Resolución